



REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
RADICADO: 44001310300120170007700  
DEMANDANTE: JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA Y OTRO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S y ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA

---

Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Visto los memoriales allegados por las partes, donde solicitan no condenar en costas y perjuicios; sería del caso, con fundamento en el artículo 316 de Código General del Proceso, resolver sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la parte demandante, sólo respecto de la demandada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.; sin embargo, se advierte que junto con dicha petición, allegan un contrato de transacción en el cual se pactan y realizan pagos a la obligación que se ejecuta, en dinero, y con la transferencia de una vivienda ubicada en el proyecto Inhumana en esta ciudad, dentro de los 30 día siguientes a la firma del acuerdo llevado a cabo el 5 de octubre de 2023; en consecuencia, se les requiere para que en el término de cinco (5) días, informen el valor en pesos al que equivale la misma, en tanto las obligaciones que aquí se ejecutan son solidarias.

1.2.- En el mismo término, la parte demandante también deberá manifestar, si lo que pretenden es desistir de las pretensiones únicamente respecto de la demandada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S., con fundamento en el artículo 316 ejusdem; o si pretender que el despacho se pronuncie si acepta o no la transacción allegada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 ibidem; ello como quiera que ambas son formas de terminación anormal del proceso, con características propias y disímiles.

2.- De otro lado, en atención a la notificación electrónica del demandado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, allegada por la parte demandante; previo a tenerlo por notificado; se le requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo electrónico angelgarcip@hotmail.com, por cuanto en los memoriales antecedentes omitió ello.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en STC11127-2022, indicó:

*“para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,  
a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse”.*

3.- Frente a la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigidas al demandado ANGEL JOSÉ GARCÍA PEÑARANDA, aténgase el memorialista a lo resuelto en auto calendarado 9 febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98e37d8e8123eeede829aff6017d6b393505aa6e2684b156974f1772abfa40**

Documento generado en 25/04/2024 05:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**